



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala Dual de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 002 2014 00004 01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Marley Villamizar Durán
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto que resuelve impedimento

La Sala Dual de Decisión de esta Corporación decide el trámite del impedimento presentado por el Magistrado Luis Norberto Cermeño.

ANTECEDENTES

Marley Villamizar Durán presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Arauca, con la que pretende la nulidad del acto administrativo proferido por dicha entidad, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas (fls. 1-36).

En el trámite del proceso, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca profirió el 2 de diciembre de 2016 sentencia en la accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 185-201). Luego de notificar la providencia, las partes apelaron la decisión (fls. 207-209, 210-222); se celebró audiencia de conciliación y declarada fallida se concedieron los recursos contra la sentencia de primera instancia (fls. 236-237); el proceso fue asignado por reparto al Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Arauca, del cual es titular el Magistrado Luis Norberto Cermeño (fls. 242-243).

Luego de admitir los recursos de apelación interpuestos (fl.244) y surtido el traslado para alegaciones y concepto (fls. 248-249), el Departamento de Arauca se pronunció (fls. 250-268), mientras que la demandante y el Ministerio Público guardaron silencio (fl. 269).

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2017 (fl. 270) adicionado el día 18 del mismo mes y año (fl. 271), el Magistrado Luis Norberto Cermeño se declara impedido para intervenir en el proceso y decisión del asunto, y en ese sentido informa que incurre en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, ya que cuando ejercía la profesión como litigante le expresó al Director de la Sede Educativa Seis de Octubre, cuestiones relacionadas con el objeto del este proceso, emitió concepto y consejo, y proyectó en octubre de 2012 un oficio dirigido a la demandante.

CONSIDERACIONES

La Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca resuelve el impedimento que se ha presentado en este proceso.



Rad. No. 81001 3333 002 2014 00004 01
Marley Villamizar Durán
Auto que resuelve impedimento

1. Competencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala Dual de Decisión determinar si el Magistrado Luis Norberto Cermeño se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo previsto en el numeral 12 del artículo 141 del CGP. En caso afirmativo deberá ser apartado de la decisión de los recursos de apelación conocidos por este Tribunal.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹ (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos² (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad³.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

"i) **Objetiva:** consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

¹ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

² Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

³ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: "Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial'" (Sentencia C-496 de 2016).

⁴ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.



Rad. No. 81001 3333 002 2014 00004 01
Marley Villamizar Durán
Auto que resuelve impedimento

ii) **Subjetiva**: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁵.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]."

Ahora, la causal invocada por el Magistrado establece como razón o motivo de recusación el "[h]aber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP es de aquellas objetivas.

4. Caso concreto

El Magistrado Luis Norberto Cermeño ha declarado su impedimento para intervenir en el proceso y decisión del asunto, para lo cual informa bajo la gravedad de juramento que está inmerso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, pues cuando ejercía la profesión como litigante le expresó al Director de la Sede Educativa Seis de Octubre, cuestiones relacionadas con el objeto del este proceso, emitió concepto y consejo, y proyectó en octubre de 2012 un oficio dirigido a la demandante.

Atendiendo a lo expresado por el Magistrado, la Sala encuentra que se configuró la causal que invocada, pues lo expuesto por él se enmarca en el supuesto jurídico previsto como recusación. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento y se ordenará que el proceso pase al Despacho que sigue en turno para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

⁵ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

28 SEP 2018
10:42 PM
Gloria

4



Rad. No. 81001 3333 002 2014 00004 01
Marley Villamizar Durán
Auto que resuelve impedimento

RESUELVE

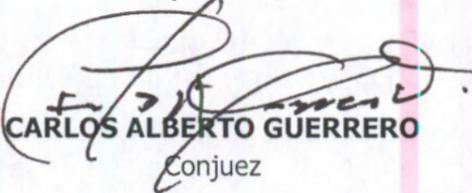
PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por Magistrado Luis Norberto Cermeño (fls. 270-271).

SEGUNDO. ORDENAR que realizados los registros correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remita el expediente al Despacho que sigue en turno para que continúe con el trámite del proceso.

Esta providencia es expedida en la fecha, y se profiere dentro del proceso 81001 3333 002 2014 00004 01, demandante: Marley Villamizar Durán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


CARLOS ALBERTO GUERRERO
Conjuez